



SENTENCIA Nº 40/21

En Almería, a 2 de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Dña. [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Almería y su partido, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos en este Juzgado bajo el número 61/19, a instancia de DÑA. [redacted], representada y asistida por el Letrado D. [redacted] contra el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, representado por la Procuradora Dña. [redacted] y asistido por el Letrado D. [redacted] y siendo tercera interesada la aseguradora [redacted] representada también por la Procuradora Dña. [redacted] y asistida por el Letrado D. [redacted] en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. [redacted], actuando en nombre y representación de Dña. [redacted] se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue turnado a este Juzgado y en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara Sentencia conforme al suplico del mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la preceptiva vista en fecha de 1 de febrero de 2021, vista que fue recogida en medio apto para su grabación y reproducción, y en la que la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, procediendo posteriormente tanto la Administración demandada como la tercera interesada a contestar a la misma. Con relación a las pruebas, por la parte actora se propuso la reproducción del expediente administrativo, la prueba documental y la testifical; proponiéndose por la corporación demandada y la tercera interesada la reproducción del expediente administrativo. Tras la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, con el resultado que obra en soporte audiovisual unido a las actuaciones, y tras formular las partes sus conclusiones, han quedado los autos pendientes de la presente resolución.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente frente al Ayuntamiento de Almería en fecha de 3 de julio de 2018, y en cuya virtud solicitaba ser indemnizada por las lesiones derivadas de la caída sufrida el día 21 de febrero de 2018 cuando, al ir andando por la calle Lentisco, de la localidad de Almería, y al llegar a la altura del número [redacted] tropezó con la base metálica de un pivote, cayendo al suelo.

Tanto la Administración demandada como la tercera interesada niegan la existencia del necesario nexo causal, afirmando que la caída se debió a la culpa exclusiva de la víctima, rechazando también el quantum indemnizatorio reclamado.

SEGUNDO.- El art. 32.1 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o

Código Seguro de verificación [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Values include ws051.juntadeandalucia.es, 02/02/2021 12:47:46, and 1/3.



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

anormal de los servicios públicos". En los mismos términos se pronuncia el artículo 2 del RD 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada Jurisprudencia los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Por tanto, corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, tanto la corporación demandada como la tercera interesada niegan la existencia del necesario nexo causal, al considerar que el obstáculo con el que tropezó la víctima era perfectamente visible, por lo que entienden que la caída respondió a su culpa exclusiva.

En efecto, la Jurisprudencia tiene establecido que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Ss.TS de 9 de Mayo de 2000 y de 4 de Julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de Marzo de 2005, entre otras).

Sin embargo, en el caso examinado ha de llegarse a la conclusión de que la caída de la víctima no se debió su culpa, sino a un funcionamiento anormal de los servicios público ya que, por un lado, la caída se produjo porque la recurrente tropezó con la base metálica de un pivote que se encontraba roto, y cuyo mantenimiento corresponde a la corporación demandada. Asimismo, si bien sostienen las demandadas que el obstáculo era visible, a la vista de las fotografías obrantes tanto en los autos como en el expediente administrativo, ha de llegarse a la conclusión contraria; se trata de una pequeña base que sólo sobresale unos centímetros de la acera. Asimismo, el testigo D. [REDACTED] ha manifestado que presencié la caída, explicando que la base sólo sobresalía de la acera unos cuatro dedos, por lo que no era del perceptible.

Por tanto, acreditada la existencia de nexo causal, debe declararse la responsabilidad de la Administración.

CUARTO.- Por último, por la corporación demandada y su aseguradora se ha mostrado su disconformidad con la cuantía de los daños reclamados, al entender que ésta no se encuentra justificada.

Así, reclama la recurrente la cantidad de 19.820 €, que se corresponden con 128 días de perjuicio personal moderado y una secuela consistente en hombro doloroso. Pero sólo aporta a efectos de acreditar las lesiones y secuelas, como documento número 4 acompañado a su demanda, la hoja de urgencias del día de la caída. Por tanto, resulta imposible determinar la existencia de cualquier tipo de secuelas, no acreditándose tampoco que la recurrente haya estado impedida

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	02/02/2021 12:47:46	FECHA	02/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/3



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

durante los días reclamados, ni que haya asistido a rehabilitación, como señala en su escrito de demanda, ya que ninguna prueba aporta a estos efectos, como así le correspondería de conformidad con lo previsto en el art. 217 LEC, de aplicación supletoria a la presente jurisdicción. Así, la única prueba con la cuenta esta Juzgadora a la hora de fijar las lesiones sufridas y su indemnización es la referida hoja de urgencias, de la que se desprende que la recurrente hacía dos semanas que había sido operada del hombro, llevando un cabestrillo el día de los hechos, extremo éste que también ha sido corroborado por el Sr. [REDACTED]. Por tanto, no puede admitirse la existencia de lesión ni secuela alguna en el hombro atendidas estas circunstancias, de manera que de conformidad con lo señalado en el parte de urgencias, la recurrente sólo sufrió una contusión en la cabeza y en la rodilla izquierda, y únicamente se le prescribió medicación. Por tanto, atendidas estas lesiones, y que el dolor puede persistir durante unos tres días, aplicando el Baremo del año 2018, corresponderá a la recurrente una indemnización en la cantidad de noventa y un euros con sesenta y ocho céntimos (91,68 €), cantidad ésta que devengará los intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

QUINTO.- Dado que procede la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, **CONDENANDO** a dicha corporación a indemnizar a la recurrente en la cantidad de **noventa y un euros con sesenta y ocho céntimos (91,68 €)**, más el interés legal de dicha cantidad devengado desde la reclamación en vía administrativa. Con relación a las costas, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma ES FIRME, y que, por tanto, no podrán interponer contra la misma recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	02/02/2021 12:47:46	FECHA	02/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/3